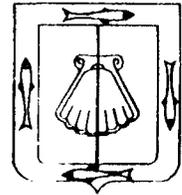




# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



## LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase  
Registro DGC-No. 0140883  
Características  
315112816

## GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

### DECRETO No. 1356

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

-oOo-

### DECRETO No. 1357

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCION XI DEL ARTICULO 19-A; SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 211-A, 211-B Y 211-C; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO A LA FRACCION V DEL ARTICULO 218-A DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

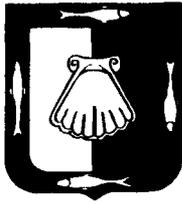
-oOo-

### DECRETO No. 1361

LEY REGLAMENTARIA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

-oOo-

REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



**EJECUTIVO.**

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

**DECRETO 1356**

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DECRETA:**

**SE REFORMA EL ARTICULO 85 A DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO DE ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR**

**ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el articulo 85 A de la  
Constitución Política del Estado de Estado de Baja  
California Sur, para quedar como sigue:**



Estado de Baja California Sur

**ARTICULO 85.-**

**A.- El Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de Justicia, de Agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, en los términos de su ley orgánica.**

**Son atribuciones del Ministerio Público:**

**I a la III . . .**

**B.- ...**

**...**

**TRANSITORIO**

**UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.**



Estado de Baja California Sur

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO**

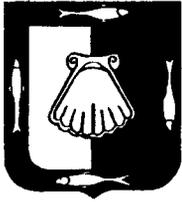
**PRESIDENTE**



ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LEGISLATIVO

**DIP. ALEJANDRO FELIX COTA MIRANDA**

**SECRETARIO**



**EJECUTIVO.**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE  
MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA**



**EJECUTIVO.**

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

**DECRETO NÚMERO 1357**

**EL II. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
DECRETA:**

**SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 19-A; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 211-A, 211-B Y 211-C; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 218-A DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTICULO UNICO .-** Se reforma la fracción XI del artículo 19-A; se adicionan los artículos 211-A, 211-B y 211-C; Se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción V del artículo 218-A del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 19-A.-** . . .

I a la X

**XI.-** Robo, previsto en el artículo 211, siempre que se cometa dentro de las hipótesis señaladas en los artículos 211-A, 211-B, 214, fracciones VI y VII, 215 y 217, con excepción de aquellos casos en los que el robo se persiga por querrela, en términos del artículo 243.

XII a la XXIV ...

**Artículo 211-A.-** Al que se apodere de un vehículo automotor, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de el con arreglo a la ley, se le impondrá de dos a doce años de prisión y multa hasta por el triple del valor de lo robado



Estado de Baja California Sur

Además de la pena señalada en el párrafo anterior, se aumentará de seis meses a dos años de prisión cuando el robo sea cometido mediante la delincuencia organizada.

**Artículo 211-B.-** Se impondrá prisión de dos a diez años y multa de doscientos hasta mil días de salario mínimo vigente en el estado, y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, a quien sin haber tomado las precauciones necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia:

I.- Se dedique a la compra y venta de vehículos automotor robados;

II.- Destruya total o parcialmente un vehículo automotor robado, lo desmantele o le sustraiga sus partes;

III - Se dedique a la compra y venta de autopartes nuevas o usadas de vehículos automotor;

IV.- Altere, falsifique o modifique de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o posesión de un vehículo automotor,

V - Altere, falsifique o modifique cualquiera de las series o numeración que identifique un vehículo automotor robado, o de cualquiera de sus partes;

VI - Utilice un vehículo automotor, en la comisión de uno o más delitos dolosos.

**Artículo 211-C.-** Al poseedor de un vehículo automotor que porte placas de circulación como robadas, se le impondrá prisión de un mes a un año y multa de hasta doscientos días de salario mínimo vigente en el estado.

**Artículo 218-A.-** Las mismas penas señaladas en el artículo 211, se le impondrán a quien a sabiendas de la procedencia ilícita de un vehículo:

I a IV . . .



Estado de Baja California Sur

V...

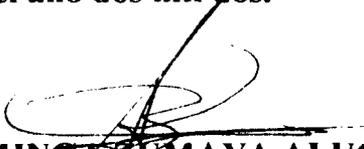
Aporte recursos económicos o de cualquier índole , para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 23 de este código.

Si en los actos mencionados participa alguna servidor público que tenga funciones de prevención , persecución, o sanción del delito a de ejecución de penas , además de las sanciones a que se refiere este articulo se le aumentará la pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena impuesta.

**TRANSITORIO:**

**UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Salón de sesiones del Poder Legislativo; La Paz, Baja California Sur, a los 25 días del mes de febrero del año dos mil dos.**

  
**DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO**  
**PRESIDENTA**

  
**DIP. ALEJANDRO FÉLIX COTA MIRANDA**  
**SECRETARIO**

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



**EJECUTIVO.**

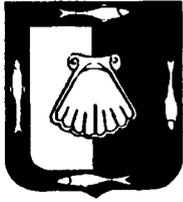
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE  
MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA**



**EJECUTIVO.**

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACÉ SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

**DECRETO NÚMERO 1361**

**EL II. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
DECRETA:**

**LEY REGLAMENTARIA DE LA CONTADURIA  
MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la revisión de la cuenta pública del Estado y Municipio y su fiscalización; la determinación de las indemnizaciones y el fincamiento de responsabilidades en agravio de las haciendas del Estado y Municipios de Baja California Sur, así como al patrimonio de los entes públicos paraestatales y paramunicipales, los medios de defensa correspondientes, así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la entidad pública encargada del ejercicio de estas funciones como parte del H. Congreso del Estado, de acuerdo a las facultades comprendidas en los artículos 64 fracciones IV, XXIX, XXX, XXXIII Y III de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 79 y 80 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo

**Artículo 2.-** La Contaduría Mayor de Hacienda es el órgano técnico del H. Congreso del Estado que tiene por objeto regular la revisión y fiscalización, control y evaluación de la actividad financiera de los Poderes del Estado y de



Estado de Baja California Sur

sus Municipios, rendida en sus respectivas Cuentas Públicas, así como de las entidades que dentro del mismo recauden o realicen gasto publico Estatal o Municipal.

**Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:

- I. Estado:** El Estado de Baja California Sur;
- II. Congreso:** El H. Congreso del Estado de Baja California Sur;
- III. Contaduría:** La Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado;
- IV. Comisión:** La Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado;
- V. Contador:** El Contador Mayor de Hacienda;
- VI. Ley:** La Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- VII. Cuenta:** La Cuenta Pública;
- VIII. Poderes del Estado:** Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo comprendidas en este último, las dependencias y entidades de la Administración Publica Estatal;
- IX. Ayuntamientos:** Los gobiernos municipales del Estado y sus dependencias administrativas;
- X. Sistema de Agua Potable y Alcantarillado:** Los sistemas operadores de agua potable y alcantarillado de los municipios del Estado;



Estado de Baja California Sur

**XI. Entidades fiscalizadas:** Los Poderes del Estado, los gobiernos municipales, las dependencias estatales y municipales que ejerzan recursos públicos; y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos.

**Artículo 4.-** Son sujetos de fiscalización, los Poderes del Estado, los Municipios, y las demás entidades fiscalizadas.

**Artículo 5.-** La fiscalización que realice la Contaduría Mayor, se ejerce de manera simultánea o posterior a la gestión financiera; tiene carácter externo y por lo tanto, se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control de las entidades fiscalizadas.

**Artículo 6.-** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público Estatal, la legislación fiscal de la entidad, la Ley de Deuda Pública para el Estado y sus Municipios, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

## CAPITULO II

### DE LA COMISION DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA

**Artículo 7.-** El Congreso contará con la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, que tendrá por objeto coordinar las relaciones entre éste y la Contaduría; evaluar el desempeño de esta última, y constituir el enlace que



Estado de Baja California Sur

permita garantizar la debida coordinación entre ambos.

**Artículo 8:** Son atribuciones de la Comisión:

- I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y la Contaduría;
- II. Recibir de la Contaduría un informe de las auditorias concluidas, el cual deberá señalar el periodo auditado, el alcance de los trabajos desarrollados, los resultados obtenidos, las irregularidades detectadas, así como las medidas preventivas y de corrección que fueron adoptadas por las entidades fiscalizadas;
- III. Presentar al pleno del Congreso dentro del segundo periodo ordinario de sesiones, el dictamen correspondiente a la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y entidades fiscalizadas de carácter estatal, así como los informes respectivos de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Municipios y sus entidades fiscalizadas;
- IV. Proponer al Congreso del Estado, la práctica de auditorias, inspecciones y trabajos de investigación adicionales a los contenidos en los programas formulados por la Contaduría Mayor de Hacienda;
- V. Citar, por conducto de su Presidente, al Contador Mayor para conocer en lo específico el informe del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas;
- VI. Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Contaduría Mayor de Hacienda a la Gran Comisión, así como vigilar su



Estado de Baja California Sur

correcto ejercicio.

**Artículo 9.-** En caso de que existan Cuentas Públicas mensuales correspondientes a los Ayuntamientos, que no hubieren sido aprobadas por el H. Cabildo, la Comisión presentará ante el Pleno, el informe que le remita la Contaduría Mayor.

### CAPITULO III

#### DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA

**Artículo 10.-** La Contaduría Mayor de Hacienda, además de las atribuciones señaladas en los artículos 79 y 80 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, tendrá las siguientes:

- I. Revisar y evaluar si las entidades fiscalizadas señaladas en el artículo 4 de esta Ley:
  - a) Realizaron sus operaciones en lo general y en lo particular, con apego a las Leyes de Ingresos, a los Presupuestos de Egresos del Estado y Municipios, y se efectúen de acuerdo a las disposiciones respectivas de la legislación fiscal; las leyes de Deuda Pública; de Presupuesto y Control del Gasto Público Estatal; Reglamentaria del Poder Legislativo; Orgánica de la Administración Pública, y demás ordenamientos aplicables a estas materias;
  - b) Establecieron sus registros conforme a los principios básicos de contabilidad generalmente aceptados aplicables al sector



Estado de Baja California Sur

gubernamental, y se llevaron a cabo de manera congruente con los lineamientos establecidos;

c) Realizaron la recaudación, manejo, administración o ejercicio de recursos públicos, conforme a los conceptos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes, además con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

- II. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, verificando que sean presentadas en los términos de esta Ley y de conformidad con los principios de Contabilidad aplicables al Sector Público;
- III. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las propuestas que formulen los Poderes del Estado, los Municipios y demás entidades fiscalizadas, y con las características propias de su operación;
- IV. Vigilar que las entidades fiscalizadas presenten sus Cuentas Públicas mensuales y recibirlas, en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley;
- V. Solicitar, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Poderes del Estado,



Estado de Baja California Sur

Municipios y en general, a cualquier entidad o persona pública o privada que haya ejercido o percibido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las Cuentas Públicas, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

El plazo de envío de la documentación a la Contaduría, será el señalado en el artículo 28 de esta Ley;

- VI. Formular y remitir a las entidades fiscalizadas, los pliegos de observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, mismos que deberán ser contestados dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación;
- VII. Prestar asesoría, información y actualización a servidores públicos que así lo soliciten, en materia de Cuenta Pública, de pliegos de observaciones y recomendaciones, en el ámbito estatal como en el municipal.
- VIII. Formular y presentar ante la Comisión, los informes trimestrales y definitivo anual, relativos a la revisión de la Cuenta Pública de las entidades fiscalizadas, dentro del plazo establecido en esta Ley;
- IX. Elaborar y proponer a la Comisión, el presupuesto anual de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- X. Dar cuenta a la Comisión, de las revisiones en las partidas o en los conceptos del presupuesto que procedan, derivadas del ejercicio de sus facultades para, de ser procedente, la Contaduría finque la responsabilidad que proceda de acuerdo con la ley o, en su caso, haga la



Estado de Baja California Sur

petición a la instancia correspondiente para que se proceda legalmente.

XI. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o por el Congreso del Estado.

**Artículo 11.-** Al frente de la Contaduría Mayor de Hacienda, estará un profesionista que se denominará Contador Mayor de Hacienda, designado por el H. Congreso del Estado.

**Artículo 12.-** Para ser Contador Mayor de Hacienda se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de 30 años con un ejercicio profesional de tres años y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Poseer título profesional en Ciencias Contables, Económicas o Administrativas, expedido por la autoridad o institución reconocida legalmente para ello, o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. No haber sido electo ni desempeñar cargo de elección popular, durante el ejercicio de su gestión;



Estado de Baja California Sur

**Artículo 13.-** El Contador Mayor de Hacienda tendrá las siguientes atribuciones:

**I. Indelegables**

- a. Presentar ante la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, los informes trimestrales y anuales relativos a la revisión de la Cuenta Pública.
- b. Ser el enlace entre la Contaduría Mayor de Hacienda y la Comisión del Congreso;
- c. Proponer ante la comisión el nombramiento, promoción, remoción y suspensión del personal a su cargo;
- d. Formular y suscribir las denuncias y peticiones para fincar responsabilidades;

**II. Delegables**

- a. Representar a la Contaduría Mayor de Hacienda ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, Municipios y demás personas físicas y morales;
- b. Solicitar a los Poderes del Estado, Municipios y entidades fiscalizadas, el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización;
- c. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Contaduría Mayor de Hacienda en los términos de la Constitución Política del Estado



Estado de Baja California Sur

de Baja California Sur, la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo y la presente Ley;

- d. Establecer las bases de coordinación con otras autoridades Estatales y Municipales, así como con otros órganos de control interno, para lograr el mejor cumplimiento de las atribuciones encomendadas a la Contaduría Mayor de Hacienda;
- e. Elaborar el programa anual de actividades de la Contaduría Mayor de Hacienda, incluyendo auditorías, visitas e inspecciones en las oficinas y obras realizadas por las entidades fiscalizadas;
- f. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Contaduría
- g. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 14.-** El Contador Mayor será auxiliado en sus funciones por un Sub Contador Mayor, así como por subdirectores de áreas, jefes de departamento, auditores y demás servidores públicos que se requieran para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

**Artículo 15.-** En las ausencias temporales del Contador Mayor de Hacienda, que no excedan de 15 días, quedará encargado del órgano técnico el Sub Contador Mayor, y en ausencia de éste, el Subdirector de Auditoría Financiera.



Estado de Baja California Sur

Si la ausencia del Contador Mayor excediera de 30 días, la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, dará cuenta al H. Congreso del Estado, para que acuerde lo conducente.

## CAPITULO IV

### DE LA REVISION DE LAS CUENTAS PUBLICAS

**Artículo 16.-** Para los efectos de esta Ley, las Cuentas Públicas anuales, están constituidas por los estados contables, financieros, presupuestarios, económicos y programáticos, y demás información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas Leyes de Ingresos y del ejercicio de los Presupuestos de Egresos estatal y municipales; los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de las Haciendas Públicas estatal y municipales, y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones de los Poderes del Estado, Municipios y entidades fiscalizadas estatales y municipales, además de los estados detallados de la Deuda Pública estatal y municipales.

**Artículo 17.-** Las entidades fiscalizadas definidas en el artículo 4, sin excepción alguna, deberán remitir a la Contaduría por conducto de su titular o en su caso del funcionario responsable del área financiera, toda la documentación comprobatoria y justificativa de la Cuenta Pública mensual, dentro de los 45 días siguientes a la conclusión del periodo.

**Artículo 18.-** El Ejecutivo del Estado presentará al Congreso, dentro de los primeros quince días de la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, la Cuenta Pública estatal correspondiente al año anterior.



Estado de Baja California Sur

**Artículo 19.-** Los Ayuntamientos y demás entidades públicas fiscalizadas, rendirán al Congreso por conducto de la Comisión Permanente, dentro de los dos primeros meses, la Cuenta Pública del año anterior y la complementaria. Sólo podrá ampliarse el plazo de presentación de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del propio Ayuntamiento, suficientemente justificada a juicio de la Comisión Permanente, presentada por lo menos con quince días de anticipación a la conclusión del plazo, En ningún caso la prórroga excederá de un mes.

**Artículo 20.-** La Contaduría Mayor de Hacienda, conservará en su poder la documentación comprobatoria y justificativa de las Cuentas Públicas que se remitan, hasta el momento en que haya sido aprobada o rechazada en su caso, por el Congreso del Estado la cuenta Pública del Gobierno del Estado, y hasta que hayan sido revisadas y fiscalizadas las Cuentas Públicas de los Municipios y todas aquellas entidades fiscalizadas a que se refiere el Artículo 4o. A partir de ese momento, podrá efectuar la entrega de la documentación a la entidad sujeta a fiscalización, conservando en su poder los informes de resultados, en tanto no prescriban las acciones que pudieran derivarse de las operaciones en ellas consignadas.

Cuando la Cuenta Pública del Gobierno del Estado no haya sido aprobada, la Contaduría conservará la información y documentos que la integran, durante un periodo de diez años, contados a partir del siguiente ejercicio en el que hayan sido rechazadas; transcurrido dicho plazo procederá a su destrucción mediante incineración.

**Artículo 21.-** Los pliegos de observaciones y recomendaciones que la Contaduría Mayor de Hacienda finque con motivo de las revisiones efectuadas a los Poderes del Estado, Municipios y demás entidades fiscalizadas, deberán ser solventadas dentro de un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días



Estado de Baja California Sur

contados a partir de la fecha de su recepción. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del término señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Contaduría para solventar las observaciones, ésta procederá de conformidad con el capítulo VII.

**Artículo 22.-** La Contaduría, en ejercicio de sus facultades, podrá realizar visitas y auditorías a los sujetos previstos en el artículo 4º de esta ley durante el ejercicio fiscal en curso, respecto de las revisiones y fiscalizaciones que se encuentren en proceso o que hayan concluido.

**Artículo 23.-** Las entidades señaladas en el artículo 4 de esta Ley, están obligadas a proporcionar a la Contaduría Mayor de Hacienda los datos, libros y documentación justificativa y comprobatoria del ingreso y gasto público, informes especiales, y en general, la información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información, atendiendo para tal efecto, las disposiciones legales que específicamente consideren dicha información, como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto.

**Artículo 24.-** Cuando conforme a esta Ley, los órganos de control interno de las entidades fiscalizadas, deban colaborar con la Contaduría en lo que concierne a la revisión de la respectiva Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facultades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Así mismo, deberá proporcionar la documentación que le solicite dicha Contaduría sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

**Artículo 25.-** Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los



Estado de Baja California Sur

términos de este Capítulo, se practicarán por el personal expresamente comisionado por la Contaduría, quienes tendrán el carácter de representantes en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectiva e identificarse plenamente como personal actuante de la Contaduría Mayor de Hacienda.

**Artículo 26.-** Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieran intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos u omisiones que hubieran encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.

**Artículo 27.-** Los sujetos a que se refiere el artículo 10, fracción V, auxiliarán a la Contaduría Mayor de Hacienda en la revisión de la Cuenta Pública de las entidades con las que tengan o hayan tenido alguna relación, proporcionándole por escrito los ingresos, datos o documentos que se les soliciten en un plazo que no excederá de 30 días, computados a partir de la recepción de la solicitud o requerimientos oficiales, notificados en forma personal, o por correo certificado con acuse de recibo.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y no habiendo recibido información, la Contaduría dará vista al Agente del Ministerio Público para que investigue la responsabilidad penal que corresponda.

**Artículo 28.-** Toda la información, documentación de la Contaduría, será reservada y su manejo será estrictamente confidencial.

Los servidores públicos de la Contaduría, sin excepción alguna, deberán guardar riguroso secreto sobre los asuntos que por razones de su propio trabajo conozcan; no deberán extraer ni permitir que se extraigan sin la debida autorización escrita y firmada por el Presidente de la Comisión y el Contador



Estado de Baja California Sur

Mayor libros, expedientes y documentos; ni permitan que se tomen copias fotostaticas o apuntes de los mismos.

## **CAPITULO V DEL INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISION DE LAS CUENTAS PUBLICAS**

**Artículo 29.-** La Contaduría Mayor de Hacienda deberá remitir a la Comisión, el informe anual del resultado relativo a la revisión de las Cuentas Públicas de las entidades fiscalizadas, dentro del segundo periodo ordinario de sesiones del año siguiente del ejercicio de que se trate.

Asimismo, la Contaduría Mayor de Hacienda deberá entregar los informes trimestrales previstos en la presente ley en un término máximo de 60 días, contados a partir de la finalización del último trimestre.

**Artículo 30.-** El informe del resultado a que se refiere el artículo anterior, deberá contener el alcance de los trabajos realizados, los resultados obtenidos de los trabajos de revisión y fiscalización, y el análisis del comportamiento presupuestal.

**Artículo 31.-** La Contaduría Mayor de Hacienda podrá emitir opinión de una Cuenta Pública, aún cuando exista otra anterior pendiente de revisar, pendiente de dictaminar, cuando corresponda, por parte de la Comisión de la Contaduría, o pendiente de aprobar, en su caso, por parte del Congreso. En todos los casos, las opiniones indicarán con claridad la Cuenta Pública a la cual se hace referencia y el periodo que comprende.



Estado de Baja California Sur

## CAPITULO VI

### DE LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LA REVISION DE LA CUENTA PUBLICA

**Artículo 32.-** Para efectos de esta Ley, incurren en responsabilidad:

- I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que lesionan o menoscaben a las Haciendas Públicas Estatal o Municipales o al patrimonio de las demás entidades fiscalizadas;
- II. Los servidores públicos de los Poderes del Estado, Municipios y demás entidades fiscalizadas, que no remitan las Cuentas Públicas y no contesten las observaciones fincadas en los términos señalados por esta Ley;
- III. Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda, cuando al revisar las Cuentas Públicas no formulen las observaciones sobre situaciones irregulares que detecten.

**Artículo 33.-** Las responsabilidades que conforme a esta Ley se finquen, tiene por objeto restituir en términos económicos al Estado, Municipios y demás entidades fiscalizadas, en razón o en la medida de la lesión o menoscabo que se hayan causado, respectivamente, a sus Haciendas Públicas y a su patrimonio.



Estado de Baja California Sur

**Artículo 34.-** Las responsabilidades a que se refiere este Capítulo, se fincarán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que implique dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad.

**Artículo 35.-** Las responsabilidades señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

## CAPITULO VII

### DE LA DETERMINACION DE SANCIONES

**Artículo 36.-** Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que lesionen o menoscaben a las Haciendas Pública Estatal o Municipales, o al patrimonio de las demás entidades fiscalizadas, la Contaduría Mayor de Hacienda procederá a:

- I. Determinar las lesiones o menoscabo de que se trate;
- II. Turnar al Congreso por conducto de la Comisión, los casos en que las entidades sujetas a fiscalización, no entreguen la Cuenta Pública mensual en los términos señalados en el artículo 17 de



Estado de Baja California Sur

esta Ley:

- II. Turnar al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, los casos en que las entidades fiscalizadas no contesten las observaciones fincadas, en los términos señalados por el artículo 21 de esta Ley.

**Artículo 37.-** Las sanciones derivadas de las responsabilidades mencionadas en las fracciones II y III del artículo anterior, implicará la imposición de una multa administrativa de 300 a 600 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

**Artículo 38.-** Todas las sanciones mencionadas en este Capítulo deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado, y ejecutadas por el titular de la Comisión, quien destinará el importe de las multas a la Contaduría Mayor de Hacienda como apoyo a las actividades que origina la fiscalización.

El Congreso del Estado calificará como reincidencia cuando, una vez impuesta la sanción y definido el plazo para cumplir con la obligación, se incumpla nuevamente. La reincidencia podrá ser castigada con una multa de hasta el doble de la anteriormente impuesta, además de promoverse la revocación definitiva del nombramiento del servidor público responsable, ante la autoridad correspondiente, independientemente de la responsabilidad a que se haga acreedor.

**Artículo 39.-** Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los Poderes del Estado, Municipios y demás entidades fiscalizadas y de la Contaduría Mayor de Hacienda, no eximen a éstos ni a las empresas privadas o a los particulares, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún



Estado de Baja California Sur

cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

**Artículo 40.-** En la imposición de sanciones, el Congreso deberá escuchar previamente a través de la Comisión, al servidor público responsable, y considerar su condición económica y gravedad de la infracción cometida.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a los noventa día siguientes de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley Reglamentaria de La Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Baja California Sur, contenida en el decreto número 14 de fecha 17 de junio de 1975.

**Salón de sesiones del Poder Legislativo; La Paz, Baja California Sur, a los 25 días del mes de febrero del año dos mil dos.**

**DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO  
PRESIDENTA**

**DIP. ALEJANDRO FELIX COTA MIRANDA  
SECRETARIO**

ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
SUR



**EJECUTIVO.**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE  
MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA**

**REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN  
PARA ADULTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

## **CONTENIDO**

- CAPÍTULO I NATURALEZA JURÍDICA, OBJETO, ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DEL INSTITUTO.**
- CAPÍTULO II ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**
- A) JUNTA DE GOBIERNO**  
**B) DIRECCIÓN GENERAL**
- CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES GENÉRICAS DE SUS TITULARES DE LAS UNIDADES, SUBDIRECCIÓN GENERAL Y DIRECCIONES.**
- CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES ESPECÍFICAS DE LAS UNIDADES, SUBDIRECCIÓN GENERAL, DIRECCIONES Y COORDINACIONES DE ZONA.**
- CAPÍTULO V DE LA DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LAS COORDINACIONES DE ZONA.**
- CAPÍTULO VI DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**
- ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL ORGANISMO.**

**CAPÍTULO I**

**DE LA NATURALEZA JURÍDICA, ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DEL INSTITUTO**

**ARTÍCULO 1º .-** EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ INSTITUTO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE TIENE POR OBJETO OPERAR EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA QUE COMPRENDE LA ALFABETIZACIÓN, LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA, ASÍ COMO LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1º Y 2º, DEL DECRETO POR EL QUE SE CREÓ EL CITADO INSTITUTO, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO EL 10 DE MAYO DE 1999.

**ARTÍCULO 2º .-** PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DE GOBIERNO Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

**A) ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**

- JUNTA DE GOBIERNO
- DIRECCIÓN GENERAL

**B) UNIDADES DE:**

- ASUNTOS JURÍDICOS
- CONTRALORÍA INTERNA
- APOYO LOGÍSTICO

**C) SUBDIRECCIÓN GENERAL**

**D) DIRECCIONES DE:**

- SERVICIOS EDUCATIVOS
- PLANEACIÓN Y SEGUIMIENTO OPERATIVO
- ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
- REGISTRO, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN
- INFORMÁTICA

**E) COORDINACIONES:**

- DE ZONA

AL FRENTE DE CADA UNA DE LAS UNIDADES , SUBDIRECCIÓN GENERAL, DIRECCIONES, Y COORDINACIONES DE ZONA, HABRÁ EN SU CASO, UN COORDINADOR, UN SUBDIRECTOR, Y UN DIRECTOR, RESPECTIVAMENTE, QUIENES SE AUXILIARÁN POR JEFES DE DEPARTAMENTO Y JEFES DE OFICINA Y DEMÁS PERSONAL SINDICALIZADO Y DE CONFIANZA QUE LAS NECESIDADES DEL SERVICIO REQUIERAN, QUE HAYA AUTORIZADO LA JUNTA DE GOBIERNO Y SE PRECISEN EN LOS MANUALES RESPECTIVOS Y EN EL PRESUPUESTO ANUAL AUTORIZADO.

**ARTÍCULO 3º .-** EL INSTITUTO A TRAVÉS DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COORDINARÁ SUS ACTIVIDADES EN FORMA PROGRAMADA Y CON BASE EN LAS POLÍTICAS QUE, PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y PRIORIDADES DE LA PLANEACIÓN ESTATAL DEL DESARROLLO Y DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS ESTABLEZCA EL EJECUTIVO ESTATAL.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**

#### **A) JUNTA DE GOBIERNO**

**ARTÍCULO 4º .-** LA JUNTA DE GOBIERNO ES EL ÓRGANO SUPREMO EN EL INSTITUTO Y SU ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FACULTADES SE REGIRÁN EN LO CONDUCENTE, POR LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 6º FRACCIÓN I, 8º Y 9º DE SU DECRETO DE CREACIÓN A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 1º DE ESTE REGLAMENTO INTERNO Y EN LA DEMÁS LEGISLACIÓN ESTATAL APLICABLE.

#### **B) DEL DIRECTOR GENERAL**

**ARTÍCULO 5º.-** LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS PERSONALES, TEMPORALIDAD EN EL CARGO Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO, SE REGULARÁ EN LO CONDUCENTE, POR LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 6º, FRACCIÓN II, 10º 11º Y 12º, DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL INSTITUTO A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 1º DE ESTE REGLAMENTO INTERNO.

**ARTÍCULO 6º.-** LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA CORRESPONDEN ORIGINALMENTE AL DIRECTOR GENERAL. QUIEN PARA LA MEJOR DISTRIBUCIÓN Y DESARROLLO DEL TRABAJO, PODRÁ DELEGAR SUS FACULTADES POR ESCRITO EN SERVIDORES PÚBLICOS SUBALTERNOS, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS QUE POR SU NATURALEZA DEBAN SER EJERCIDAS DIRECTAMENTE POR ÉL, SIN PERJUICIO DE SU EJERCICIO DIRECTO, EXPIDIENDO PARA TAL EFECTO EL ACUERDO RESPECTIVO

## **CAPÍTULO III**

### **DE LAS FACULTADES GENÉRICAS DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES, SUBDIRECCIÓN GENERAL Y DIRECCIONES.**

**ARTÍCULO 7° .-** LOS TITULARES DE LAS UNIDADES, SUBDIRECCIÓN GENERAL Y DIRECCIONES DEL INSTITUTO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES GENÉRICAS:

**I.-** ACORDAR CON EL DIRECTOR GENERAL EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE CORRESPONDEN A LOS DEPARTAMENTOS BAJO SU RESPONSABILIDAD E INFORMARLE SOBRE EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO.

**II.-** DESEMPEÑAR LAS COMISIONES QUE EL DIRECTOR GENERAL LES ENCOMIENDE Y, POR ACUERDO EXPRESO, REPRESENTAR AL INSTITUTO EN CUALQUIER ACTO QUE EL PROPIO DIRECTOR GENERAL DETERMINE;

**III.-** ELABORAR LOS ANTEPROYECTOS DE PROGRAMA-PRESUPUESTO ANUAL QUE LES CORRESPONDAN Y, UNA VEZ APROBADOS, VIGILAR SU CORRECTA APLICACIÓN EN LOS DEPARTAMENTOS ADSCRITOS A ELLOS;

**IV.-** SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN O EXTENSIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS A SU CARGO;

**V.-** SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, AQUELLOS QUE LES SEAN SEÑALADOS POR DELEGACIÓN DE FACULTADES Y LOS QUE LES CORRESPONDA EN FUNCIÓN DE SUPLENCIA;

**VI.-** DIRIGIR, CONTROLAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LA OPERACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS A SU CARGO, DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS Y PRIORIDADES QUE DETERMINE EL DIRECTOR GENERAL,

**VII.-** VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES A LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

**VIII.-** ESTABLECER LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO QUE REGULEN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS BAJO SU RESPONSABILIDAD;

**IX.-** SOMETER A LA APROBACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL LOS ESTUDIOS Y PROYECTOS QUE SE ESTABLECEN EN LOS DEPARTAMENTOS A ELLOS ADSCRITOS;

**X.-** PROPONER AL DIRECTOR GENERAL EL OTORGAMIENTO, EN SERVIDORES PÚBLICOS SUBALTERNOS, DE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES QUE LES HAYAN ENCOMENDADO;

**XI.-** PROPONER EL NOMBRAMIENTO, CONTRATACIÓN, DESARROLLO, PROMOCIÓN Y ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL A SU CARGO ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS Y LICENCIAS QUE LES SEAN SOLICITADOS, CONSIDERANDO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO; Y PARTICIPANDO EN LOS CASOS DE SANCIÓN, REMOCIÓN Y CESE DE DICHO PERSONAL, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO;

**XII.- PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, ASESORÍA Y COOPERACIÓN TÉCNICA EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA QUE LES SOLICITEN LAS DEMÁS UNIDADES, SUBDIRECCIÓN GENERAL, DIRECCIONES Y COORDINACIONES DE ZONA DEL INSTITUTO Y**

**XIII.- LAS DEMÁS QUE LES SEÑALEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES O LES CONFIERA EL DIRECTOR GENERAL, ASÍ COMO LAS QUE LES COMPETAN LOS DEPARTAMENTOS QUE LES ADSCRIBAN.**

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DE LAS FACULTADES ESPECÍFICAS DE LAS UNIDADES, SUBDIRECCIÓN GENERAL, DIRECCIONES Y COORDINACIONES DE ZONA.**

**ARTÍCULO 8º.- CORRESPONDE A LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS:**

**I.- PROPONER, APLICAR, COORDINAR Y VIGILAR LAS POLÍTICAS DEL INSTITUTO EN MATERIA JURÍDICA NORMATIVA, DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE LE OTORGA ESTE REGLAMENTO INTERNO;**

**II.- EJERCER LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ANTE ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS DE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES Y DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE LE OTORQUE EL DIRECTOR GENERAL;**

**III.- REPRESENTAR Y ASESORAR JURÍDICAMENTE AL DIRECTOR GENERAL EN LOS ASUNTOS CONCERNIENTES EN QUE SE REQUIERA SU INTERVENCIÓN;**

**IV.- ABSOLVER LAS CONSULTAS Y ASESORAR JURÍDICAMENTE A LAS DISTINTAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO, SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y DEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO,**

**V.- FORMULAR Y REVISAR LAS MINUTAS Y PROYECTOS DE ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE SE REQUIERAN PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES.**

**VI.- ELABORAR Y REVISAR LOS CONVENIOS, CONTRATOS, ACUERDOS Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES A CELEBRARSE POR EL INSTITUTO Y LLEVAR SU REGISTRO, GUARDA Y CUSTODIA;**

**VII.- COMPILAR Y SISTEMATIZAR LA LEGISLACIÓN QUE CONSTITUYE EL MARCO JURÍDICO QUE RIGE AL INSTITUTO Y A LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS Y PROMOVER SU DIFUSIÓN;**

**VIII.- INFORMAR OPORTUNAMENTE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES Y MUNICIPALES DE LOS ORDENAMIENTOS Y DISPOSICIONES QUE SE RELACIONAN CON LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL INSTITUTO Y CUYO CONOCIMIENTO SEA DEL INTERÉS O AFECTEN A SUS RESPECTIVAS ÁREAS;**

**IX.- PROPONER LAS POLÍTICAS, NORMAS Y LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN LA ELABORACIÓN Y CELEBRACIÓN DE CONTRATOS, CONVENIOS, ACUERDOS Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES CON DEPENDENCIAS, ENTIDADES PARAESTATALES, ORGANISMOS, INSTITUCIONES, ASOCIACIONES, SOCIEDADES Y EMPRESAS QUE OFREZCAN SERVICIOS SIMILARES Y COMPLEMENTARIOS;**

**X.- PARTICIPAR EN LA APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS, NORMAS, LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE EL INSTITUTO DEBA SEGUIR PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS QUE REQUIERA;**

**XI.- PROMOVER ANTE LA DELEGACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE LA REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, EL REGISTRO DE LAS OBRAS PRODUCIDAS Y EDITADAS POR EL INSTITUTO Y LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE;**

**XII.- PATROCINAR AL INSTITUTO EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS DE ORDEN LABORAL Y EN LOS JUICIOS CIVILES, MERCANTILES Y FISCALES EN LOS QUE SEA PARTE O TENGA INTERÉS JURÍDICO, EJERCIENDO LAS ACCIONES E INTERPONIENDO LOS RECURSOS LEGALES QUE PROCEDAN ANTE LAS AUTORIDADES Y TRIBUNALES COMPETENTES DE CARÁCTER FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL;**

**XIII.- FORMULAR QUEJAS, QUERELLAS Y DENUNCIAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE HECHOS QUE AFECTEN LOS INTERESES INSTITUCIONALES E INTERVENIR EN SU CASO COMO COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN DEFENSA DE SU PATRIMONIO;**

**XIV.- MANTENER PERMANENTEMENTE INFORMADA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, Y**

**XV.- LAS DEMÁS QUE SE REQUIERAN PARA CUMPLIR CON LAS ANTERIORES, ASÍ COMO LAS QUE DENTRO DE LA ESFERA DE SUS FACULTADES LE SEAN ASIGNADAS POR EL DIRECTOR GENERAL.**

**ARTÍCULO 9º.- LA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA SERÁ EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO. SU TITULAR SERÁ DESIGNADO POR EL TITULAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO Y SUS ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN SERÁN DETERMINADAS POR EL PROPIO TITULAR DE LA CITADA DEPENDENCIA ESTATAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

## **ARTÍCULO 10º .- CORRESPONDE A LA UNIDAD DE APOYO LOGÍSTICO**

**I.- ACOPIO, PROCESO Y SEGUIMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA PREVISIÓN DE NECESIDADES DE MATERIALES EDUCATIVOS, SOLICITUDES EN PROCESO, EXISTENCIAS EN ALMACÉN ESTATAL Y DE COORDINACIONES DE ZONA, GESTIÓN ANTE OFICINAS CENTRALES QUE PERMITAN GARANTIZAR SU OPORTUNO SUMINISTRO**

**II.- CONSTATAR, SUPERVISAR Y GARANTIZAR EL ABASTO DE LOS MATERIALES DIDÁCTICOS HASTA LOS CÍRCULOS DE ESTUDIO Y EDUCANDOS.**

**III.- OPERAR Y CONTROLAR EL TALLER EDITORIAL, GARANTIZANDO LA OPORTUNA Y SUFICIENTE REPRODUCCIÓN DE LOS MATERIALES QUE SE SOLICITEN A TRAVÉS DEL ÁREA DE PLANEACIÓN**

**IV.- APOYAR, COORDINAR Y ORGANIZAR LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LOS EVENTOS ESPECIALES EN COORDINACIÓN CON LA OFICINA DE CONCERTACIÓN Y DIFUSIÓN.**

**V.- LAS DEMÁS QUE SE REQUIERAN PARA CUMPLIR CON LAS ANTERIORES, ASÍ COMO LAS QUE DENTRO DE LA ESFERA DE SUS FACULTADES LE SEAN ASIGNADAS POR EL DIRECTOR GENERAL**

## **ARTÍCULO 11º.- CORRESPONDE A LA SUBDIRECCIÓN GENERAL:**

**I.- COADYUVAR CON EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO Y LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA COORDINACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS QUE OPERAN EN LAS COORDINACIONES DE ZONA.**

**II.- COORDINAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LA OPERACIÓN DE LAS COORDINACIONES DE ZONA PARA ASEGURAR LA EFICIENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO**

**III.- PROPICIAR LA ADECUADA COMUNICACIÓN DE LAS COORDINACIONES DE ZONA CON LAS DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO.**

**IV.- SUPERVISAR Y PROPICIAR LA ATENCIÓN EXPEDITA DE LOS TRÁMITES QUE, EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS REALICEN EN LAS COORDINACIONES DE ZONA.**

**V.- PROPONER MEDIDAS PARA ASEGURAR LA ATENCIÓN A LA DEMANDA, LA AMPLIACIÓN DE LA OFERTA Y LA COBERTURA DE LOS PROGRAMAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS, ASÍ COMO INSTRUMENTAR SU APLICACIÓN CONJUNTAMENTE CON LAS COORDINACIONES DE ZONA Y UNIDADES CORRESPONDIENTES DEL INSTITUTO, A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS Y METAS AUTORIZADAS.**

**VI.- COORDINAR CONJUNTAMENTE CON LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y LA OFICINA DE CONCERTACIÓN Y DIFUSIÓN, LA PROMOCIÓN Y EN SU CASO EL SEGUIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN INSTITUCIONAL, A EFECTO DE FORTALECER LA TAREA EDUCATIVA DEL INSTITUTO.**

**VII.- LAS DEMÁS QUE SE REQUIERAN PARA CUMPLIR CON LAS ANTERIORES, ASÍ COMO LAS QUE DENTRO DE LA ESFERA DE SUS FACULTADES LE SEAN ASIGNADAS POR EL DIRECTOR GENERAL.**

**ARTÍCULO 12º.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS:**

**I.- APLICAR EN LAS ZONAS DEL ESTADO LA NORMATIVIDAD Y POLÍTICAS QUE ESTABLEZCA EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS, EN RELACIÓN CON LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO, CONTENIDOS, MÉTODOS, MATERIALES DIDÁCTICOS Y LOS MODELOS EDUCATIVOS EN OPERACIÓN;**

**II.- PROPONER AL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS NUEVOS PROYECTOS EDUCATIVOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS A NIVEL NACIONAL.**

**III.- EVALUAR LOS RESULTADOS ACADÉMICOS DE LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL ESTADO,**

**IV.- EVALUAR LOS RESULTADOS Y EL IMPACTO DE LAS ACCIONES DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN QUE SE REALIZAN EN EL INSTITUTO;**

**V.- ELABORAR INSTRUMENTOS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN PARA LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS A FIN DE REORIENTAR OPORTUNAMENTE LOS SERVICIOS.**

**VI.- COADYUVAR EN LA REALIZACIÓN DE ACCIONES DE SEGUIMIENTO, SUPERVISIÓN, APOYO Y EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS EN LOS MUNICIPIOS EN QUE OPERE EL SERVICIO;**

**VII.- PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS Y NORMATIVIDAD VIGENTES;**

**VIII.- FORMULAR, ELABORAR, PROPONER Y DAR SEGUIMIENTO AL PROCESO DE CERTIFICACIÓN DE ASESORES Y DE AUTORIZACIÓN Y RECONOCIMIENTO A LOS CENTROS DE FORMACIÓN EDUCATIVA BÁSICA, Y**

**IX.- LAS DEMÁS QUE SE REQUIERAN PARA CUMPLIR CON LAS ANTERIORES, ASÍ COMO LAS QUE DENTRO DE LA ESFERA DE SUS FACULTADES LE SEAN ASIGNADAS POR EL DIRECTOR GENERAL.**

**ARTÍCULO 13º.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y SEGUIMIENTO OPERATIVO**

I.- APLICAR Y DIFUNDIR LA NORMATIVIDAD DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS EN MATERIA DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, ESTADÍSTICA Y EVALUACIÓN;

II.- DISEÑAR Y PROPONER POLÍTICAS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS AFINES A LOS LINEAMIENTOS NACIONALES Y ESTATALES QUE PERMITAN AJUSTARLOS A LAS NECESIDADES Y CARACTERÍSTICAS DE LA ENTIDAD Y A LA POBLACIÓN ATENDIDA;

III.- PLANEAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA BRINDAR LOS SERVICIOS EDUCATIVOS PARA ADULTOS EN EL ESTADO Y VINCULARLAS CON LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO ESTATAL, A CORTO Y MEDIANO PLAZO, ASÍ COMO FORMULAR EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y EL ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

IV.- LLEVAR A CABO EL ANÁLISIS, REGISTRO, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS METAS, DE LAS MODIFICACIONES PROGRAMÁTICAS-PRESUPUESTALES DE LAS MINISTRACIONES AUTORIZADAS PARA EL INSTITUTO;

V.- COADYUVAR AL CONTROL DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE;

VI.- REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y LA EVALUACIÓN DE LAS ACCIONES, LOGROS, Y RESULTADOS DEL INSTITUTO Y PROPONER LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS;

VII.- PLANEAR, ORGANIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LA REALIZACIÓN DE PROYECCIONES ESTADÍSTICAS, RESPECTO AL REZAGO Y AVANCE DE LA ENTIDAD EN LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS,

VIII.- INTEGRAR, REGISTRAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL INSTITUTO, Y

IX.- LAS DEMÁS QUE SE REQUIERAN PARA CUMPLIR CON LAS ANTERIORES, ASÍ COMO LAS QUE DENTRO DE LA ESFERA DE SU COMPETENCIA LE SEAN ASIGNADAS POR EL DIRECTOR GENERAL.

**ARTÍCULO 14º .-** CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:

I.- PLANEAR, ORGANIZAR, EJECUTAR, CONTROLAR Y COORDINAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS Y NORMAS ESTABLECIDAS;

II.- IMPLANTAR Y DIFUNDIR LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, FINANCIERAS Y MATERIALES Y VIGILAR SU CUMPLIMIENTO,

**III.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y EN EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA;**

**IV.- TRAMITAR ANTE EL ISSSTE, COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, FONAC, FOVISSSTE, LAS ALTAS, CAMBIOS Y BAJAS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;**

**V.- PLANEAR, EJECUTAR Y CONTROLAR LAS ACTIVIDADES DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN, CONTRATACIÓN, REMUNERACIONES Y DEMÁS INCIDENCIAS DE PERSONAL DEL INSTITUTO, APEGÁNDOSE A LOS NIVELES ESTABLECIDOS EN LOS TABULADORES DE SUELDOS, CUOTAS, TARIFAS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, CONJUNTAMENTE CON LAS UNIDADES, SUBDIRECCIÓN Y DIRECCIONES**

**VI.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DEL REGLAMENTO DE ESCALAFÓN, REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE Y DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL,**

**VII.- FORMULAR PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPLEMENTAR CURSOS DE FORMACIÓN, DESARROLLO Y ADIESTRAMIENTO PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO.**

**VIII.- CONTROLAR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL INSTITUTO ASÍ COMO ADMINISTRAR Y DISTRIBUIR EL MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO NECESARIO PARA LA ATENCIÓN DE LOS PROGRAMAS DEL INSTITUTO;**

**IX.- DAR CUMPLIMIENTO A LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, DICTE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;**

**X.- REGISTRAR LA CONTABILIDAD DEL INSTITUTO Y ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS E INFORMES CORRESPONDIENTES;**

**XI.- FORMULAR, ACTUALIZAR Y PROPONER AL DIRECTOR GENERAL EL MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO;**

**XII.- MINISTRAR A LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO LOS RECURSOS DESTINADOS A LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y SERVICIOS INSTITUCIONALES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES Y LAS INSTRUCCIONES DEL DIRECTOR GENERAL;**

**XIII.- LLEVAR LA CONTABILIDAD, ELABORAR, ANALIZAR Y CONSOLIDAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO;**

**XIV.- ELABORAR EL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES DEL INSTITUTO Y COORDINAR SU APLICACIÓN;**

**XV.- ADQUIRIR Y ARRENDAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASÍ COMO REALIZAR LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE SE REQUIERAN EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;**

**XVI.- EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS AL PERSONAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO, POR ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL; ASÍ COMO ATENDER LOS TRÁMITES RELATIVOS AL REGISTRO, CONTROL, PROMOCIÓN, BAJA Y DEMÁS MOVIMIENTOS DE DICHO PERSONAL, SUSCRIBIENDO LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES;**

**XVII.- PROCURAR LA OBSERVANCIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y SOLICITAR APOYO A LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS CUANDO EXISTA CONFLICTO RESPECTO DE SU APLICACIÓN,**

**XVIII.- APLICAR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE HAGA ACREEDOR EL PERSONAL DEL INSTITUTO, PREVIO ACUERDO O DICTAMEN JURÍDICO;**

**XIX.- APLICAR LOS SISTEMAS DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS PARA EL PERSONAL DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;**

**XX.- DISEÑAR Y PROPONER AL DIRECTOR GENERAL, LA ORGANIZACIÓN, LOS SISTEMAS Y LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO, Y PARTICIPAR EN SU IMPLANTACIÓN;**

**XXI.- AUXILIAR A LA DIRECCIÓN GENERAL EN LA COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO, Y**

**XXII.- LAS DEMÁS QUE SE REQUIERAN PARA CUMPLIR CON LAS ANTERIORES, ASÍ COMO LAS QUE DENTRO DE LA ESFERA DE SU COMPETENCIA LE SEAN ASIGNADAS POR EL DIRECTOR GENERAL**

**ARTÍCULO 15º .- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE REGISTRO, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN:**

**I.- CONOCER, DIFUNDIR Y GARANTIZAR EL ESTABLECIMIENTO EN EL ESTADO DE LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS, ESTRATEGIAS E INSTRUMENTOS PARA LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE, ASÍ COMO LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS;**

**II.- MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO ACADÉMICO DE LA POBLACIÓN ATENDIDA.**

**III.- PROPONER Y DIFUNDIR EL CALENDARIO ESTATAL ANUAL PARA LA APLICACIÓN DE EXÁMENES;**

**IV.- EVALUAR EL APRENDIZAJE LOGRADO POR LA POBLACIÓN ATENDIDA;**

V.- INFORMAR CON BASE A LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS, LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN FINAL, ASÍ COMO RETROALIMENTAR A LOS ASESORES Y EDUCANDOS CON RESPECTO A LOS RESULTADOS DE LOS EXÁMENES;

VI.- PARTICIPAR EN LA REALIZACIÓN DE LOS TALLERES PARA LA ACTUALIZACIÓN DE RESPONSABLES DE ACREDITACIÓN EN LAS COORDINACIONES DE ZONA;

VII.- VALIDAR LA CONFIABILIDAD EN LAS PRUEBAS PILOTO DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE QUE IMPLEMENTE EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS;

VIII.- GESTIONAR ANTE EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS EL ENVÍO DE LOS CERTIFICADOS DE PRIMARIA Y SECUNDARIA QUE SE REQUIERAN,

IX.- ELABORAR EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES CORRESPONDIENTES, LA ESTIMACIÓN ANUAL Y POR ETAPAS DE LA DEMANDA DE EXÁMENES DEL INSTITUTO;

X.- ORGANIZAR Y CONTROLAR EL RESGUARDO, ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE LOS MATERIALES DE EXÁMENES, CONSTANCIAS DE ALFABETIZACIÓN, CERTIFICACIÓN DE ESTUDIO Y CONSTANCIAS DE CURSOS DE CAPACITACIÓN NO FORMAL PARA EL TRABAJO;

XI.- LAS DEMÁS QUE SE REQUIERAN PARA CUMPLIR CON LAS ANTERIORES, ASÍ COMO LAS QUE DENTRO DE LA ESFERA DE SUS FACULTADES LE SEAN ASIGNADAS POR EL DIRECTOR GENERAL.

**ARTÍCULO 16°.-** CORRESPONDE A LA DIRECCION DE INFORMÁTICA:

I.- OPERAR LOS SISTEMAS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS ESTABLECIDOS POR LAS ÁREAS NORMATIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS,

II.- PROPONER ADECUACIONES A LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DESARROLLADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS, PARA SU ADAPTACIÓN A LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE OPERACIÓN EN LA ENTIDAD;

III.- OPERAR LOS EQUIPOS DE CÓMPUTO Y PROPORCIONAR EL MANTENIMIENTO REQUERIDO A LA RED, PROGRAMAS UTILIZADOS Y DEMÁS INFRAESTRUCTURA DE INFORMÁTICA;

IV.- DIFUNDIR LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS A LAS QUE DEBERÁN AJUSTARSE LAS UNIDADES DEL INSTITUTO EN MATERIA DE INFORMÁTICA;

V.- DESARROLLAR PROGRAMAS DE CÓMPUTO, EN APOYO A LAS NECESIDADES DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS QUE LE SOLICITEN LAS UNIDADES DEL INSTITUTO.

VI.- CAPACITAR Y ADIESTRAR AL PERSONAL EN LOS DIFERENTES SISTEMAS DE CÓMPUTO DEL INSTITUTO Y,

VII.- LAS DEMAS QUE SE REQUIERAN PARA CUMPLIR CON LAS ANTERIORES, ASÍ COMO LAS QUE DENTRO DE LA ESFERA DE SUS FACULTADES LE SEAN ASIGNADAS POR EL DIRECTOR GENERAL.

ARTÍCULO 17º.- CORRESPONDE A LAS COORDINACIONES DE ZONA:

I.- PLANEAR, PROGRAMAR, ORGANIZAR, DIRIGIR, CONTROLAR Y EVALUAR EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES ENCOMENDADAS;

II.- REPRESENTAR AL INSTITUTO EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN;

III.- OPERAR CON EFICACIA Y EFICIENCIA LOS PROGRAMAS Y SERVICIOS DEL INSTITUTO, EN SU JURISDICCIÓN, BAJO CRITERIOS DE ATENCIÓN Y PRIORIDAD DE CARÁCTER ZONAL, ASÍ COMO DE NECESIDADES PARTICULARES DE LAS ZONAS, GRUPOS Y POBLACIÓN EN ATENCIÓN.

IV.- COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACCIONES Y SERVICIOS BAJO SU JURISDICCIÓN, RELACIONADOS CON

- A) PROYECTOS TÉCNICO-PEDAGÓGICOS,
- B) INCORPORACIÓN Y SUPERVISIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIO SOCIAL
- C) EVALUACIÓN ACADÉMICA DE LA OPERACIÓN DEL SERVICIO;
- D) DOTACIÓN Y PLENA UTILIZACIÓN DE MATERIAL DIDÁCTICO;
- E) PROGRAMA DE CAPACITACIÓN FORMATIVA Y ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL INSTITUCIONAL, Y
- F) PROMOCIÓN DE PROGRAMAS ANTE LAS AUTORIDADES, SECTORES Y AGRUPACIONES LOCALES, ASÍ COMO PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

V.- SELECCIONAR Y PROPONER A LA INSTANCIA INMEDIATA SUPERIOR, LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL BAJO SU CARGO;

VI.- SUPERVISAR Y AGILIZAR LOS TRÁMITES QUE EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS REALICEN LAS ZONAS BAJO SU CARGO, Y

VII.- LAS DEMÁS QUE SE REQUIERAN PARA CUMPLIR CON LAS ANTERIORES, ASÍ COMO LAS QUE DENTRO DE LA ESFERA DE SUS FACULTADES LE SEAN ASIGNADAS POR EL DIRECTOR GENERAL.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LAS COORDINACIONES DE ZONA**

**ARTÍCULO 18°.-** PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y EFICIENTE DESPACHO DE LOS ASUNTOS A SU CARGO, EL INSTITUTO CONTARÁ CON COORDINACIONES DE ZONA EN EL NÚMERO QUE AUTORICE LA JUNTA DE GOBIERNO:

#### **I.- COORDINACIÓN DE ZONA**

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO, PREVIO ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y CON SUJECCIÓN AL PRESUPUESTO AUTORIZADO, PODRÁ CREAR, EXTINGUIR, FUSIONAR O ESTABLECER EL NÚMERO DE COORDINACIONES DE ZONA QUE SE REQUIERAN PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS DEL ORGANISMO.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 19°.-** LAS SUPLENCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL INSTITUTO SE REGISTRÁN POR LAS REGLAS SIGUIENTES

**I.-** EL DIRECTOR GENERAL SERÁ SUPLIDO EN SUS AUSENCIAS POR EL SUBDIRECTOR GENERAL O DIRECTORES, A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 2° DE ESTE REGLAMENTO INTERNO, EN ESE ORDEN, Y A FALTA DE ELLOS, POR EL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.

**II.-** EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER CONTENCIOSO O JURISDICCIONAL, Y EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, EL DIRECTOR GENERAL SERÁ SUPLIDO EN SUS AUSENCIAS POR EL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

**III.-** LAS AUSENCIAS DE LOS DIRECTORES SERÁN SUPLIDAS POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO QUE AL EFECTO SE DESIGNE

**IV.-** LAS AUSENCIAS DE LOS COORDINADORES DE ZONA SERÁN SUPLIDAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE PARA EL EFECTO SE DESIGNE.

**V.-** LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SUPLAN LAS AUSENCIAS DE LOS TITULARES, AL TÉRMINO DE SU GESTIÓN, SI EL CASO LO REQUIERE, INFORMARÁN POR ESCRITO DE LOS ASUNTOS ATENDIDOS Y EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** EL PRESENTE REGLAMENTO INTERNO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL

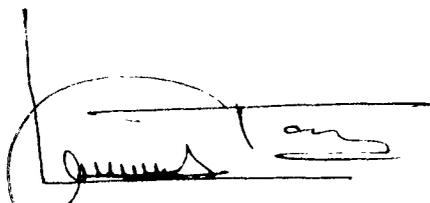
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DEBIENDO DIFUNDIRSE AL INTERIOR DEL INSTITUTO PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

**SEGUNDO.-** LA DIRECCIÓN GENERAL DEBERÁ SOMETER A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO, DENTRO DE LOS SIGUIENTES NOVENTA DÍAS DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE ORDENAMIENTO, EL MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO.

**TERCERO.-** QUEDAN SIN EFECTO TODAS LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE OPOGAN AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

EL PRESENTE REGLAMENTO INTERNO LO APRUEBA LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9º. FRACCIÓN V, 14º Y CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL CITADO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHO GOBIERNO EL 10 DE MAYO DE 1999, MEDIANTE ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO ESTATAL, EN SU SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2001.

**POR LA H. JUNTA DE GOBIERNO**

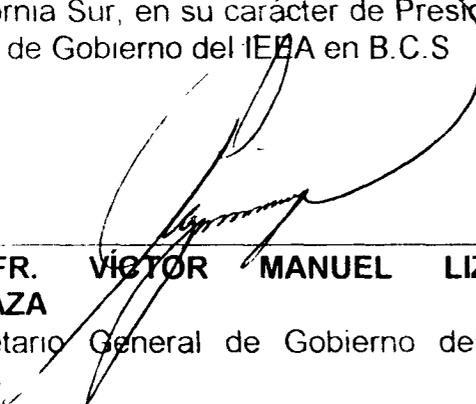


**LIC. LEONEL E. COTA MONTAÑO**  
Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno del IEEA en B.C.S

**POR EL INSTITUTO**



**PROFR. JESÚS OMAR CASTRO COTA**  
Director General del IEEA en B.C.S.



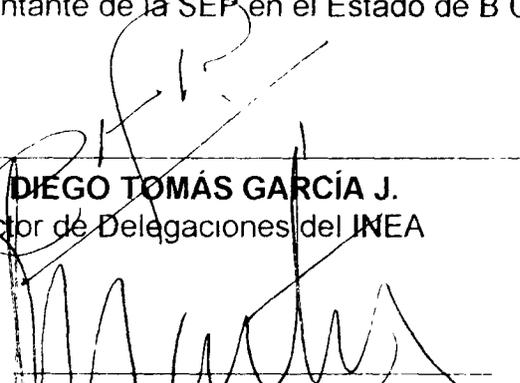
**PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA**  
Secretario General de Gobierno del Edo de B.C.S.



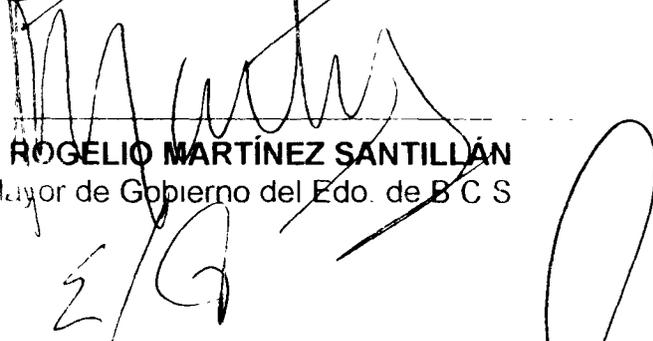
**PROFR. VICTOR MANUEL CASTRO COSÍO**  
Secretario de Educación Pública en el Estado de B.C.S



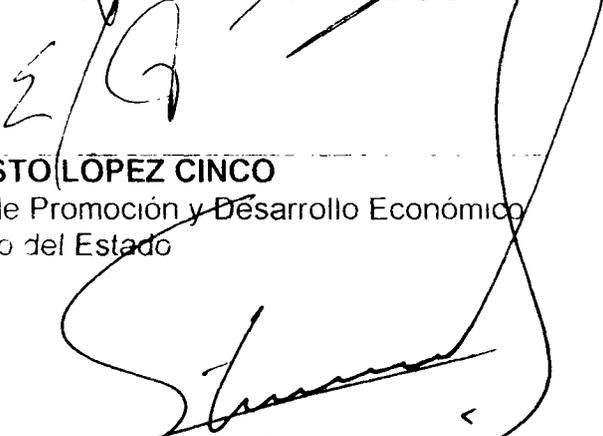
**DR. EDUARDO MARGAIN CHARLES**  
Representante de la SEP en el Estado de B.C.S



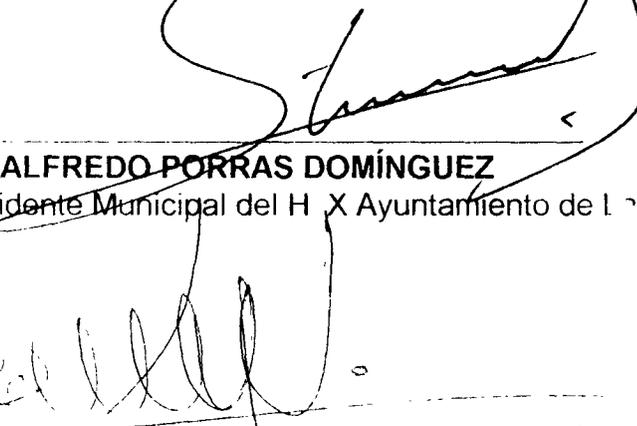
**PROFR. DIEGO TOMÁS GARCÍA J.**  
Subdirector de Delegaciones del INEA



**PROFR. ROGELIO MARTÍNEZ SANTILLÁN**  
Oficial Mayor de Gobierno del Edo. de B.C.S



**LIC. ERNESTO LOPEZ CINCO**  
Secretario de Promoción y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado



**LIC. ALFREDO PORRAS DOMÍNGUEZ**  
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de I. Paz



**C. HÉCTOR IBARRA ESPINOZA**  
Director de Administración del Gobierno del Edo.

*Marco A. De la O.*

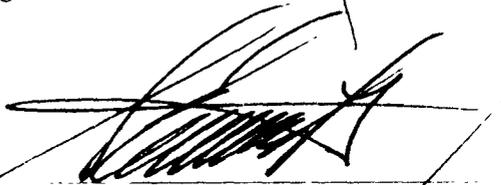
**LIC. MARCO ANTONIO DE LA O ZAVALA.**  
Secretario General del CEN del SNTEA



**LIC. DIEGO DE JESÚS TORRES ALVA**  
Presidente Ejecutivo del Patronato Pro -  
Educación de los adultos



**ING. JOSÉ DE JESÚS GALLO RAMÍREZ**  
Director de Fomento Pesquero del Gobierno del  
Estado



**PROFR. SERGIO E. CASTRO OJEDA**  
Director de Educación Secundaria, Media  
Superior y Superior de la SEP en el Edo.



**LIC. CLARA MARÍA GARCÍA VELA**  
Contralora General del Gobierno del Estado



**C. EVELIA MARTÍNEZ ESPINOZA**  
Secretaria General del CEE del SNTEA sección  
03



# E D I C T O

**C. ENRIQUE A. BARROSO IBARRA.**

JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DE RAMO CIVIL  
LA PAZ, B. C. S.

QUE EN LOS AUTOS DEL JUICIO EJECUTIVO  
NÚMERO 280/99, PROMOVIDO POR EL C. LIC. EDUARDO  
MARTÍNEZ PIEDRA, EN CONTRA DE USTED, ANTE EL JUZGADO TERCERO  
DEL RAMO CIVIL DE ESTE PARTIDO JUDICIAL, POR EL PAGO DE  
DIVERSAS PRESTACIONES EN FECHA 08 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO,  
SE DICTO UN ACUERDO EN EL CUAL SE ORDENA EMPLAZARLO POR MEDIO  
DEL PRESENTE EDICTO, A EFECTO DE QUE CONTESTE LA DEMANDA  
INTABLADA EN SU CONTRA, OTORGÁNDOSELE EL TERMINO DE 20 VEINTE  
DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA  
ÚLTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE EDICTO, QUEDANDO LAS COPIAS  
SIMPLES DE TRASLADO EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, CON  
FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1070 DEL CODIGO DE  
COMERCIO EN VIGOR.

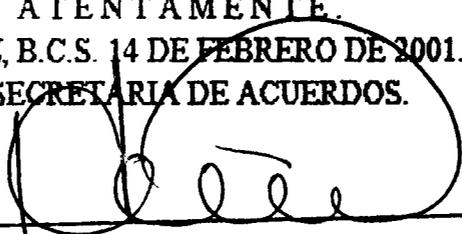
LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO, PARA TODOS LOS  
EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.



ATENTAMENTE.

LA PAZ, B.C.S. 14 DE FEBRERO DE 2001.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

  
LIC. ERIKA LORENZA CINCO QUINTANAR.

JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DE RAMO CIVIL

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN: EL PERIODICO  
OFICIAL DEL ESTADO.-

# **BOLETIN OFICIAL**

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.- Registro DGC-Núm. 014 0883

Características 315112816

Condiciones:

( Se publica los días 10, 20 y último de cada mes )

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE N\$ 0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN N\$0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

## SUSCRIPCIONES

POR UN TRIMESTRE	\$ 90.00
POR UN SEMESTRE	\$ 180.00
POR UN AÑO	\$ 320.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NUMERO DEL DIA	\$ 20.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	\$ 25.00
NUMERO ATRASADO	\$ 35.00

**NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION**

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albañez.